



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY PASTRANA LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO: 73001-33 -33-011-2021-00025-00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 18o LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **24 días del mes de mayo de 2023**, fecha fijada en auto que precede, siendo las **8:36 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual *LifeSize*, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33 -33-011-2021-00025-00**, promovido por **JOHN FREDY PASTRANA LASSO** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada sustituta:	CAMILA ANDREA BELTRÁN LUNA
C.C. No.:	1.110.597.470 de Ibagué
T.P. No.:	396.055 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificaciones@prietoabogados.com notificaciones@abogadooscarhenao.com
Contacto:	3175760453

1.2. CONSTANCIA

Se deja constancia que no comparece el apoderado de la parte demandada doctor **Julio Cesar Callejas Santamaria**, ni el Agente del Ministerio Público designado ante el Despacho.

AUTO

Se encuentra en *anexos No.21 y 22, cuaderno principal del expediente digital* que la Jefe de la Oficina Jurídica¹ del municipio de Ibagué, según acta de posesión y acto mediante el cual se delegara en aquel cargo la representación judicial del ente territorial, confirió poder a la doctora **Claudia Patricia Carvajal Agudelo**, para que representara los intereses del municipio en este litigio.

La doctora **Claudia Patricia Carvajal Agudelo** mediante mensaje electrónico del 05 de octubre de 2022, dirigido tanto al Juzgado como al municipio de Ibagué, renunció al poder conferido *anexo No.26, cuaderno principal del expediente digital*; así las cosas, conforme disponen los artículos 74 a 76 del C.G.P., se reconocerá personería y se aceptará la posterior renuncia presentada.

Luego, el 29 de marzo de 2023 a través de mensaje electrónico el doctor **Julio Cesar Callejas Santamaria** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.241.847 de Ibagué y T.P. 147.901 del C.S. de la J. , *anexos No.30 y 31 cuaderno principal del expediente digital*, remite memorial de poder el cual suscribe en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada la doctora Myriam Johanna Méndez Horta, no obstante no se anexa copia del acta de posesión en el cargo; pero al consultar la página web de la alcaldía de Ibagué se encuentra que es la Jefe de la mencionada dependencia, por lo que se reconocerá personería.

También, el día de ayer el apoderado de la parte demandante remite memorial, *anexo No.40 cuaderno principal del expediente digital*, a través del cual sustituye en favor de la doctora **Camila Andrea Beltrán Luna** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.597.470 de Ibagué y T.P. 396.055 del C.S. de la J. las facultades a él conferidas para que asista a la presente diligencia; se aceptara tal sustitución al observarse el cumplimiento los requisitos normados en el artículo 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora **Claudia Patricia Carvajal Agudelo** para actuar como apoderada del **Municipio de Ibagué**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora **Claudia Patricia Carvajal Agudelo** al poder que le fuere conferido por el municipio de Ibagué, esto por cumplirse con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Julio Cesar Callejas Santamaria**, para actuar como apoderado del **Municipio de Ibagué**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder a favor de la doctora **Camila Andrea Beltrán Luna** a efectos de que represente los intereses de **la parte demandante** en el transcurso de esta diligencia, dentro de los términos indicados en el memorial de sustitución.

¹ En ese momento la Dra. Andrea Mayoral Ortiz.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBSERVACIONES.

2. INASISTENCIA APODERADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado del municipio de Ibagué doctor **Julio Cesar Callejas Santamaria**, se le concede el termino de tres (3) días para que se excuse por su inasistencia, precisando que si no justifica la misma se hará acreedor de la multa señalada en el numeral 4 del artículo 18o del C.P.A.C.A.

Comuníquesele mediante oficio de Secretaría la presente decisión al doctor **Julio Cesar Callejas Santamaria** a las direcciones electrónicas suministradas jucasan43@hotmail.com y juridica@ibague.gov.co

SE NOTIFICA EN ESTRADOS- Sin objeciones.

3. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

El juzgado no advierte irregularidad que genere nulidad o sentencia inhibitoria, no obstante, se indaga a la apoderada de la parte demandante si considera que existe vicio que pueda generar alguna nulidad, quien manifestó estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso, por lo cual se declara saneado el proceso.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Parte demandante. Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

1. Que el señor **John Fredy Pastrana Lasso** según lo visto en *anexos 1 a 4, cuaderno contratos municipio Ibagué del expediente digital* suscribió con el **Municipio de Ibagué** los siguientes contratos de prestación de servicios:

Número	Fecha	Objeto	Plazo	Acta inicio	Prorroga
1400	21 de septiembre de 2016	Prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para la prevención y recuperación del control urbano en la ciudad de Ibagué.	3 meses y 5 días	26 de septiembre de 2016	No
1059	27 de abril de 2017	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para salvaguardar el	6 meses	01 de junio de 2017	Prorroga de 1 mes

		espacio público en el marco del proyecto "implementación del control urbano y espacio público eficiente en el municipio de Ibagué".			con acta del 18 de octubre de 2017
0863	24 de enero de 2018	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para brindar apoyo operativo con el fin de salvaguardar el espacio público en el municipio de Ibagué - Tolima en el marco del proyecto: "implementación del control urbano y espacio público eficiente en el municipio de Ibagué".	6 meses	25 de enero de 2018	No
2198	24 de septiembre de 2018	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para el fortalecimiento del proyecto: fortalecimiento del sistema de derechos humanos en el municipio de Ibagué.	3 meses	25 de septiembre de 2018	No

2. Que mediante oficio 1030-43360 del 15 de octubre de 2020, la entidad pública demandada negó la declaración de la existencia de una relación legal y reglamentaria entre aquella y el demandante, según lo pretendido en reclamación administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020.

Se constata con la copia del citado oficio y la reclamación verificables en *folios 17 a 24 del anexo No.05, cuaderno principal del expediente digital*.

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

-Parte demandante: Conforme

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar si es nulo o no el acto acusado, así mismo si entre el señor **John Fredy Pastrana Lasso** y el **Municipio de Ibagué**, existió una relación laboral entre el 21 de septiembre de 2016 y el 24 de diciembre de 2018, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

-Parte demandante: Conforme

5. CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que no comparece el apoderado de la entidad demandada, y que además el Comité de Conciliación del municipio de Ibagué determinó *no*

conciliar según certificación del 10 de mayo de 2023, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada obrante en *anexo No.35, cuaderno principal del expediente digital*.

LA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS:

-Parte demandante: Conforme

6. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

5.1. Parte Demandante

5.1.1. Documentales

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales allegadas con la presentación de la demanda, vistas en *folio 14 al 47 del anexo No.05, cuaderno principal del expediente digital*; se ordenara su incorporación.

5.1.2. Solicitud de oficiar

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie al municipio de Ibagué con la finalidad de que se alleguen copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el ente territorial; se negara la solicitud considerando que con la contestación de la demanda se aportó la copia de los contratos, así entonces no se satisface el requisito de utilidad.

Solicitó también la parte actora que se oficie al municipio de Ibagué al objeto de que aquel certifique sobre las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos y especifique el valor de la remuneración mensual que percibe un empleado público que haya desarrollado las mismas labores que el demandante dentro del periodo demandado.

Frente a tal solicitud probatoria echa de menos el Juzgado soporte sumario por parte del extremo demandante que acredite haber intentado obtener esa documentación a través del ejercicio del derecho de petición, aspecto que fue regulado a través del C.G.P como un imperativo para el operador judicial en el artículo 173² y como un deber de las partes y sus apoderados en el numeral 10 artículo 78³.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas del estatuto procesal civil, nuestro órgano de cierre ha denegado recientemente en sus providencias las solicitudes probatorias en las cuales se evidencia que las partes las hubiesen podido recaudar directamente o mediante derecho de petición y no acreditan sumariamente haber adelantado gestión para la consecución de aquellas⁴.

También de forma reciente, y según se lee en comunicado de prensa de la sentencia de C-099-22, la Corte Constitucional determinó que las normas mencionadas del C.G.P. que exigen a las partes deberes en relación con la consecución de pruebas, no sacrifican el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior); esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado, la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado porque dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.⁵

Las decisiones tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, conllevaron a que este Despacho haya asumido en este contexto una posición distinta a la que venía aplicando hasta el año 2022⁶, y en consecuencia denegará la solicitud encaminada a que se oficie a al municipio de Ibagué, esto en aplicación de las disposiciones del C.G.P. que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

5.1.3. Declaración de terceros

² El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

⁴ Al respecto:

- Sección Tercera Subsección B, radicación: 110010326000201700063-00 (59256), auto del 16 de julio de 2020, Consejero Martin Bermúdez Muñoz.
- Sección Tercera Subsección B, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923) B, auto del 08 de junio de 2021 Consejero Alberto Montaña Plata.
- Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00 A, auto del 09 de julio de 2021, Consejero Oswaldo Giraldo López.
- Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00, auto del 20 de enero de 2023, Consejera Nubia Margoth Peña Garzón.
- Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2022-00208-00, auto del 09 de febrero de 2023, Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.
- Sala Plena del Consejo de Estado, radicación: 11001 03 15 000 2022 06270 01, auto del 21 de marzo de 2023, Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵ Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022 SENTENCIA C-099- 22 M.P. Karena Caselles Hernández, Expediente: D-14274.

⁶ Se fijó postura en audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2022 dentro del proceso de reparación directa con radicado 2014-00219.

Solicitó la parte actora recibir la declaración de **Arnol Álvarez Tovar, Juan Carlos Casallas Devia y Patrocinio Vargas Vélez** indicando que los hechos objeto de prueba a través de tales declaraciones se concretan alrededor de la relación laboral que pudo haber existido entre el demandante y entidad demandada, enfatizando en la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación del servicio y demás derivadas de la relación.

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. y además avizorase que las declaraciones solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles, puesto que guardan relación con el objeto del litigio y se erigen como medios de convicción que eventualmente contendrían aptitud legal o jurídica susceptible de valoración, se accederá a su recepción.

5.2. Parte demandada

6.2.1. Documentales

La parte demandada solicita se tengan como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, vistas en *anexos 1 a 4, cuaderno contratos municipio Ibagué del expediente digital*; se ordenara su incorporación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: (Parte demandante-documental) DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda obrantes en *folio 14 al 47 del anexo No.05, cuaderno principal del expediente digital*.

SEGUNDO: (Parte demandante-solicitud de oficiar) NIÉGUESE la solicitud encaminada a que el Despacho oficie a la entidad demandada a objeto de que se incorporen al expediente copias de contratos y certificaciones alusivas a remuneraciones y funciones de empleados públicos de la entidad, de acuerdo a las razones esbozadas en el numeral 5.1.2. de esta decisión.

TERCERO: (Parte demandante – Declaraciones de terceros) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente, pertinente y útil en los términos analizados por el Despacho, **DECRÉTENSE** los testimonios de **Arnol Álvarez Tovar, Juan Carlos Casallas Devia y Patrocinio Vargas Vélez** quienes bajo la gravedad de juramento depondrán sobre los aspectos concernientes a la relación laboral que pudo haber existido entre el demandante y entidad demandada, enfatizando en la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación del servicio y demás derivadas de la relación.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte actora y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, a los cuales se les remitirá el enlace de conexión a los correos electrónicos indicados en la demanda; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

CUARTO: (Parte demandada-documental) DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda

obrantes en *anexos 1 a 4, cuaderno contratos municipio Ibagué del expediente digital.*

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte Demandante: Conforme

En firme el proveído que antecede, se fija fecha para Audiencia de Pruebas, conforme lo establece el artículo 181 del C.P.A.C.A.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas para el día **21 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

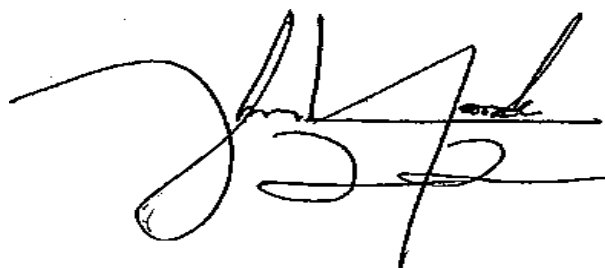
Asimismo, en caso de que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el **27 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

-Parte demandante: Conforme

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **09:00 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO C.

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad48ea90a7b31215e161b452aeb5ea9730de2ba91f46825bd924a1f6db2a658**

Documento generado en 24/05/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>